



**JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA
MADRID**

AUTO: 04135/2022

JUZGADO CENTRAL DE MENORES CON FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: BRM- [REDACTED]

Modelo: V00015 AUTO DESESTIMANDO

N.I.G: 28079 25 2 2003 0101898

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000327 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000880 /2003

INTERNO : [REDACTED]

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITENCIARIO DE ARABA/ALAVA

LETRADO: [REDACTED]

AUTO

En MADRID, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Dada cuenta; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se ha recibido escrito del Ministerio Fiscal formulando recurso contra la resolución del Departamento de igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco de fecha **7.7.2022** que acordó la clasificación del penado, [REDACTED] en Tercer grado, art. 83 R.P.

SEGUNDO.- Solicita el Ministerio Fiscal la suspensión de la Resolución de la SGIP desde la admisión del presente recurso.

TERCERO.- Tramitado el recurso, se dio traslado del mismo y la documentación aportada al interno al objeto de presentar las alegaciones que estimase oportunas a su Derecho. Solicitando en concreto el mantenimiento del grado impugnado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestión previa en atención a la petición del ministerio fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: *"Cuando la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente."*

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es "*legis expecialis*" en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial

individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal recurre contra la resolución del Departamento de igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco **de fecha 7.7.2022** que acordó la clasificación del penado en Tercer grado art. 83 R.P con la siguiente motivación:

- A) El interno se encuentra cumpliendo condenas privativas de libertad que totalizan 25 años como autor de los delitos de incendio y estragos, banda armada, asociación ilícita y depósito de municiones y armas.
- B) Permanece en prisión desde el día 28 de agosto de 2001. Tiene cumplidas ya las $\frac{3}{4}$ partes de la condena el 18 de mayo de 2020.
- C) La Junta de tratamiento ha solicitado permisos ordinarios de salida que se encuentran pendientes de aprobación por el Juzgado Central de Vigilancia penitenciaria.
- D) Ha mostrado signos inequívocos de haberse desvinculado de cualquier fin o medio terrorista.

Debe valorarse que el interno se encuentra condenado en la Causa 65/2004 por la Sección 3ª Penal de la Audiencia Nacional en una causa acumulada a 25 años.

Las fechas de cumplimiento son: $\frac{1}{4}$: 21/11/07, $\frac{1}{2}$: 18/02/2014, $\frac{2}{3}$: 19/04/2018, $\frac{3}{4}$: 18/05/2020, $\frac{4}{4}$: 17/08/2026.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: avanzado estado de cumplimiento de condena, desempeño adecuado de destinos, apoyo familiar, existencia de oferta laboral contrastada, renuncia explícita a la actividad delictiva, suficiente intimidación de la condena, se encuentra abonando la responsabilidad civil impuesta.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: reincidencia delictiva, pertenencia a organización criminal y ausencia de permisos que permitan valorara su adaptación.

Se señala un pronóstico de reincidencia medio bajo.

La cuestión principal a determinar el alcance de la asunción delictiva y su posicionamiento ante las víctimas de los delitos cometidos por la organización.

En el escrito de 25 de abril de 2022 el interno:

- a) Reconoce el daño causado y apuesta por vías pacíficas.
- b) Considera que el recurrir a la violencia ha generado un daño irreparable para muchas personas, asumiendo una parte de culpa, aunque no provocó ninguna víctima, en la generación de dolor a los demás.
- c) Reconoce respeto y empatía hacia las víctimas lamentando sinceramente un sufrimiento.
- d) Asumen el compromiso de que esta situación no se repita.

Debe señalarse que el penado ha venido realizando el pago de Responsabilidad civil.

El interno no ha disfrutado de permisos a la fecha de la clasificación y como se señala en el Auto de 18 de Julio de “Son los técnicos penitenciarios, los que a través de la observación interna de los penados y de los comportamientos, manifestados o no, están en disposición de valorar la posición de estos en relación a la institución penitenciaria, pero también con el delito, la asunción de sus responsabilidades y sus consecuencias y en definitiva su evolución penitenciaria”.

Pues bien, siguiendo este criterio recogido en el citado Auto que confirmaba la denegación de un permiso al interno que nos ocupa, debe valorarse cuál es el informe específico que señalan los técnicos que conocen la evolución del interno. Y en tal sentido el informe del Psicólogo nº 70147, aun cuando es favorable al tercer grado, señala : Ha expresado el reconocimiento del daño y dolor causado a otras personas y el causado por la organización delictiva. Se aprecia empatía hacia las víctimas y afectación emocional causada por la plena asunción del daño.

Esta argumentación en manos de un técnico, un profesional de la psicología que conoce y valora, como tal la evolución del penado, permite concluir que lo manifestado por el penado no es utilitarista o a conveniencia, sino que responde a una reflexión y un sentimiento profundo.

Por otra parte cabe recordarse que el penado no tiene víctimas concretas y que en el escrito de 25 de Abril de 2022 utiliza la expresión “lamento sinceramente su sufrimiento”.

Extremo creíble en atención a los informes de los técnicos que han tratado al interno.

Hay otro dato positivo, el penado viene abonando un pago de responsabilidad civil de forma parcial y continuada de 40 euros.

Desde una perspectiva objetiva puede considerarse escaso, pero si se atiende al Art. 72. 5 LOGP, se cumple con lo preceptuado en tanto el “compromiso orientado al pago”. El Hecho de que aparezca el adverbio “singularmente” previniendo la exigencia del pago de responsabilidad civil de los delitos específicos como son los cometidos por organizaciones terroristas, no significa que no pueda hacerse un pago parcial en concordancia con las posibilidades económicas del penado y sus cargas familiares. Toda norma se aplica singularmente, y en el caso que nos ocupa se aprecia un pago voluntario continuado, no consta que el penado en la ejecutoria se hubiera alzado bienes o impedido algún embargo, con lo que su actitud demuestra una asunción real de la actividad delictiva y sus consecuencias.

En tanto valorando las circunstancias anteriores, e informes técnicos, obrantes en el expediente y de los cuales se han referenciado en el Auto, y que las $\frac{3}{4}$ de la condena y ha cumplido a 18.05.20, debe confirmarse la resolución administrativa que concede el tercer grado.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo desestimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y acuerdo clasificar al interno [REDACTED] en 3ª grado de tratamiento , art. 83 RP.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución al penado y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 248.4 de la L.O.P.J., haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer bien directamente recurso de apelación, dentro del quinto día a contar desde el siguiente a aquel en que se verifique la notificación en forma de la presente resolución, o bien recurso de reforma ante este Juzgado, dentro del tercer día a contar desde su notificación, conforme a Disp. Adicional V de la L.O.P.J.

Así lo manda y firma D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA de la AUDIENCIA NACIONAL.



JUZGADO CENTRAL DE MENORES CON FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: BRM- MARTA

Modelo: V00015 AUTO DESESTIMANDO

N.I.G: 28079 25 2 2003 0101898

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000327 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000880 /2003

INTERNO : UNAI LOPEZ DE OCARIZ LOPEZ

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITENCIARIO DE ARABA/ALAVA

LETRADO: JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA

RESOLUCIÓN: AUTO de fecha 28 de OCTUBRE de 2022

NOTIFICACIÓN

El Funcionario nº del Cuerpode Instituciones Penitenciarias, en el plazo de cinco días desde la recepción en el Centro de la citada resolución, teniendo en mi presencia al interno _____ le notifico en forma legal mediante lectura íntegra y entrega de copia literal para su devolución al Juzgado.

Firma conmigo su recibo a _____.

EL INTERNO

EL FUNCIONARIO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.